



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 017-2019-MDC/GM**

Cajabamba, 01 agosto del 2019

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHACHI:**

**VISTO:**

Expediente Administrativo N° 2040, de fecha 27 de junio del 2019, (13 folios) sobre la solicitud de pago de beneficios sociales y otro presentado por la Sra. Merylin Hayden Huayanay Centurion.

El INFORME N° 0153-2019-MDC/SGAF/RR-HH, de fecha 19 de julio del 2019 (1 folio), presentado por el Téc. Wilson Gonzales Calderon, Jefe de Unidad de Recursos Humanos que hace llegar la solicitud para contestación.

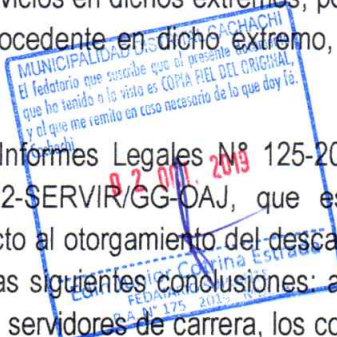
**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para cumplir con sus finalidades y objetivos corresponde a la administración Municipal adoptar una estructura gerencial sustentadora de los fines Municipales como son la programación la dirección, ejecución, supresión, control concurrente, ello bajo los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad y eficacia, contenidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la peticionante solicita el pago de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, realizando un cálculo basado en la remuneración bruta, así como adiciona la gratificación en relación a un sexto y a la asignación familiar, sin embargo debe considerarse que la accionante no ha analizado que dentro del sector público no existe norma alguna que determine la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en dichos extremos, por lo que por ahora el pedido de la accionante debe ser declarado improcedente en dicho extremo, ya que no resulta aplicable lo mencionado y descrito.

Que, de conformidad con los Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ, que están publicados en el portal institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, se llegaron a las siguientes conclusiones: a) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios; b) los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 017-2019-MDC/GM

gozar de vacaciones; c) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (1) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales; d) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones truncas); e) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados. Por tanto, en este último caso, si un servidor o funcionario público cuenta con una acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales, el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos, por lo que siendo que dentro del Legajo de la peticionante se determina que no se le adeuda vacaciones, el pedido de liquidación en este extremo deviene en infundado, más aún si se considera que la accionante no ha solicitado la acumulación vacacional.

Que, la peticionante ha solicitado la asignación familiar al parecer bajo el entendido del 10% de la Remuneración Mínima Vital - RMV, sin embargo ello debe ser declarado improcedente ya que en la administración pública no existe pago de asignación familiar propiamente dicha, lo más cercano en la administración pública es la bonificación familiar, sin embargo al estar solicitando en esta oportunidad la “asignación familiar” su pedido debe ser declarado improcedente, puesto que en el ámbito administrativo no puede existir interpretaciones o adecuaciones en las peticiones de los administrados, así mismo tampoco puede existir suplencia de queja. Sin perjuicio de lo antes mencionado esta institución debe adecuarse al criterio asumido por el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 949-2015-SERVIR, en donde se ha determinado textualmente que “los servidores públicos contratados no tienen derecho a las bonificaciones ni a los beneficios indicados en el Decreto Legislativo N° 276, tales como: la bonificación personal (Artículo 53°), la bonificación familiar (Artículo 52°), la bonificación diferencial (Artículo 53°), la asignación por cumplir 25 o 30 años (literal a) del Artículo 54°), la Compensación por Tiempo de Servicios (literal c) del artículo 54°) y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90PCM)”. Es en ese entendido que siendo que la peticionante ha sido un personal contratado en este extremo también su pedido resultaría improcedente.

Que, sobre la bonificación por escolaridad, la ex trabajadora ha solicitado el pago por escolaridad sin embargo se ha omitido considerar que el cargo ocupado antes de renunciar voluntariamente ha sido uno de confianza (ha ocupado un cargo Jefatural) por lo que no se encontraría comprendida dentro del alcance de su otorgamiento, por lo cual deberá declararse improcedente por ahora el pedido realizado en este extremo.

Que, sobre el subsidio por maternidad y el certificado de trabajo; la peticionante no ha fundamentado o argumentado su pedido limitándose a solicitar el pago, sin mostrar una motivación del pedido, por lo cual su pedido por ahora deberá ser declarado improcedente; así mismo no ha



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 017-2019-MDC/GM**

demostrado la incidencia normativa aplicable (en su escrito); asimismo respecto del certificado de trabajo debe considerarse que en la administración pública no existe la orden propiamente dicha de la extensión de un "certificado de trabajo", por lo cual por ahora su pedido debe ser declarado improcedente si más aun no se ha fundamentado su pedido en base normativa.

Estando a los considerandos expuestos y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Planificación y Presupuesto y Unidad de Recursos Humanos, por la competencia transferida mediante Resolución de Alcaldía N° 183-2019-MDC/A de fecha 17 de junio del 2019, y por las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido realizado por la señora Merylin Hayden Huayanay Centurion, en los extremos, de pago de CTS, pago de Asignación Familiar, subsidio por maternidad, pago por escolaridad y otorgamiento de certificado de trabajo.

**Artículo Segundo. – DECLARAR INFUNDADO** el extremo de pago de vacaciones trabajadas y no gozadas.

**Artículo Tercero. – ENCARGAR** a la Oficina de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional.

**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Cachachi, para su conocimiento.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese**



**Ing. Juan Bautista Romero Esteban**  
**Gerente Municipal**

- Distribución:
- 1.- Archivo
  - 2.- SG
  - 3.- SGAF
  - 4.- URH
  - 5.- Imagen Institucional
  - 6.- Interesado (1)

